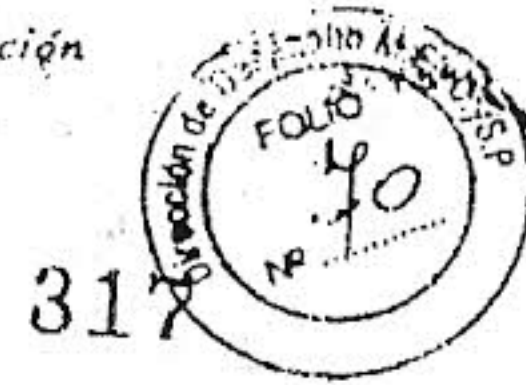




1999 Año de la Exportación

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación



BUENOS AIRES, 25 AGO. 1999

VISTO el expediente N° 14.216/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, solicita se eleve la base de comercialización para fibra en Pellets de Soja del SIETE POR CIENTO (7%) al OCHO POR CIENTO (8%), y se establezca un nivel de descuento para toda aquella mercadería que exceda de la base requerida, acorde al utilizado en los negocios internacionales.

Que la conformidad expresada por el CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES a fojas 4, es coincidente con lo requerido por la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a fin de facilitar las operaciones comerciales, tanto en el mercado interno como en la apertura y consolidación de los mercados externos, se recomienda su aprobación.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios por aplicación

MEYOSP
PROESGRAJA N°
183/98



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

1999 Año de la Exportación

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación



del artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION

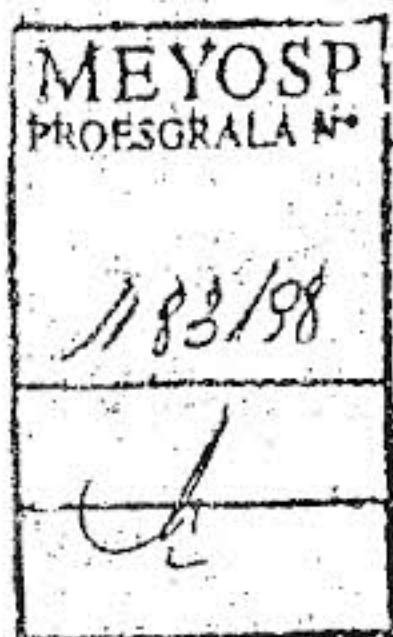
RESUELVE:

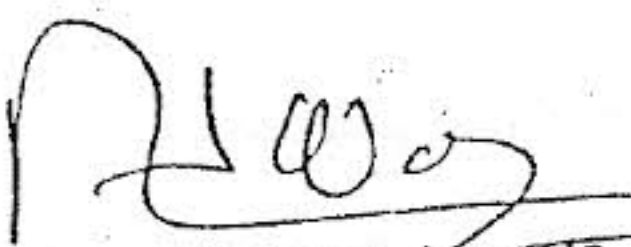
ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo XIX de la Resolución N° 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Norma XIX-Subproductos de Oleaginosos, por los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 317




Ing. Agr. RICARDO J. NOVO
Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación



"NORMA XIX

SUBPRODUCTOS DE OLEAGINOSOS

1. Se entiende por subproductos oleaginosos, a los residuos sólidos resultantes de la extracción industrial del aceite de granos oleaginosos, obtenidos por presión y/o disolvente, provenientes de la elaboración de mercadería normal, sin el agregado de cuerpos extraños ni aglutinante y que de acuerdo al proceso de industrialización se definen de la siguiente forma:
 - 1.1. Expellers: Son los residuos de elaboración por prensa continua.
 - 1.2. Harina de extracción: Son los residuos de la elaboración por disolvente y salvo estipulación especial no se diferencian por su granulación, pudiendo ser fina, en grumos, aglomerados o pedazos, según los distintos sistemas de extracción y secado.
 - 1.3. Pellets: Son los comprimidos provenientes de los residuos de la extracción del aceite de los granos oleaginosos definidos en los puntos 1.1. y 1.2. El largo y el diámetro de los comprimidos podrán ser de cualquier medida, salvo estipulaciones expresas en el boleto de compra-venta.
2. La comercialización de subproductos oleaginosos se realizará de acuerdo a las normas de calidad establecidas en la presente resolución.

3. BASES DE COMERCIALIZACION:

La compraventa de subproductos oleaginosos queda sujeta a las siguientes bases de comercialización:

3.1. Suma de proteína y materia grasa (sobre muestra "tal cual").

3.1.1. Lino

Expellers: mínimo TREINTA Y SIETE / TREINTA Y OCHO POR CIENTO (37/38%)
Harina de extracción y Pellets: mínimo TREINTA Y TRES / TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33/34%)

3.1.2. Algodón

Expellers: mínimo CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%)
Harina de extracción y Pellets: mínimo TREINTA Y SIETE / TREINTA Y OCHO POR CIENTO (37/38%)

3.1.3. Girasol

EYOSP
ESGRALA N°
88/9
/

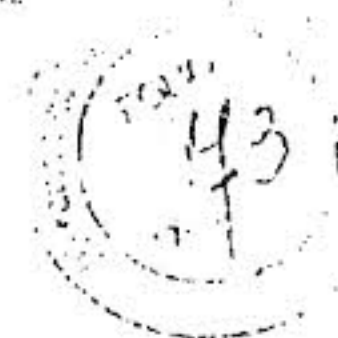
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

317



ANEXO I

Expellers: mínimo CUARENTA POR CIENTO (40%)
Harina de extracción y Pellets: mínimo TREINTA Y CINCO / TREINTA Y SEIS POR CIENTO (35/36%)
Pellets de girasol integral: Máximo VEINTINUEVE / TREINTA POR CIENTO (29/30%)

3.1.4. Maíz

Expellers: mínimo CINCUENTA Y UNO / CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (51/52%)
Harina de extracción y Pellets: mínimo CUARENTA Y SEIS / CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (46/47%)

3.2. Proteína: (sobre muestra "tal cual") Se fijan los siguientes valores mínimos.

3.2.1. Soja

Expellers: TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%)
Harina de extracción y Pellets: CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%)

3.2.2. Girasol

Harina de extracción y Pellets: TREINTA Y DOS / TREINTA Y TRES POR CIENTO (32/33%)

3.2.3. Maíz

Harina de extracción y Pellets: CUARENTA Y CUATRO / CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (44/45%)

3.3. Humedad: Se fijan los siguientes valores máximos:

3.3.1. Maíz y lino: DIEZ POR CIENTO (10%)

3.3.2. Soja y Algodón: DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%)

3.3.3. Girasol: ONCE POR CIENTO (11%)

3.4. Cenizas insolubles en ácido clorhídrico: Se fijan los siguientes valores máximos.

3.4.1. Lino: UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%)

3.4.2. Maíz: DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)

3.4.3. Algodón, Soja y Girasol: CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%)

3.5. Desmenuzado: Se fijan los siguientes valores máximos:

3.5.1. Expellers: TREINTA POR CIENTO (30%) (para Lino, Maíz, Algodón, Soja y Girasol).

YOSP
SERIAL N°
0.1
1/98
11
12

Handwritten signatures and initials

